



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día siete (7) de marzo del año en curso.

Por ser procedente, se acepta la renuncia presentada por la doctora BRIGGITTI VERA VILLAREAL, apoderada del señor GERMÁN CASTIBLANCO VELANDIA, al poder otorgado por éste para representarlo, dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá el interesado designar abogado inscrito que lo representa judicialmente en el presente trámite, dada la necesidad de actuar por intermedio de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2021-00198-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTELBLANCO ROMERO.  
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498123994dd9706ebcc2509d2518949f274c990af157ca373e09e3847490b6dc**

Documento generado en 31/01/2024 11:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho deja constancia que el escrito de subsanación remitido por el Defensor Público de la demandante no cumplió con los requerimientos efectuados mediante al auto que inadmitió la demanda, no obstante, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos de los menores y teniendo en cuenta que la Resolución No. 223 del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal de San José del Guaviare, establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible de parte del señor RIQUELME LÓPEZ DAGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.612.805 de pagar a la señora YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO, una suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, como alimentos en favor de su hijo ENYEL SMITH LÓPEZ RENGIFO, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto cuotas alimentarias, por valor de cinco millones trescientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$5.373.249.00), conforme con la discriminación que hace en la demanda, la liquidación efectuada por el despacho en la que se aplicó el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior sobre la cuantía de alimentos causada, y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor ENYEL SMITH LÓPEZ RENGIFO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone:

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00178-00  
DEMANDANTE: YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO.  
DEMANDADO: RIQUELME LÓPEZ DAGUA.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

a) Ordenar descontar mensualmente del salario devengado por el demandado RIQUELME LÓPEZ DAGUA, la suma de doscientos seis mil quinientos sesenta y dos (\$206.562.00), por concepto de cuota de alimentos, suma que deberá ser incrementada el primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor.

b) El embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo devengado por el demandado, a efectos de garantizar el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, a favor del menor ENYEL SMITH LÓPEZ RENGIFO, valor que se limita a la cuantía de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RIQUELME LÓPEZ DAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.612.805, a favor de la señora YESSICA CATERINE RENGIFO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.014.476.600 por valor de cinco millones trescientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$5.373.249.00), por concepto de cuotas alimentarias, así como por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo ENYEL SMITH LÓPEZ RENGIFO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor RIQUELME LÓPEZ DAGUA, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago,

pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Oficiar al Tesorero – Pagador de la ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, para que proceda conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) de este auto.

**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le amparará por pobre

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor JOSE RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ para actuar en favor de la demandante.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d16f0feb0c655723be0b14a77a78e7df6d485320603283a43b0bd7f596b714**

Documento generado en 31/01/2024 11:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia que se realiza por el apoderado de la accionante señora SAIDA STELLA ZARATE, de la sentencia proferida dentro del proceso de la acción de protección No. 950013184001-2023-00217-00.

**ANTECEDENTES:**

1. Este Juzgado mediante proveído del diecinueve (19) de los cursantes decidió la impugnación presentada contra el fallo proferido por la Comisaría de Familia dentro de la acción de protección adelantada por la señora SAIDA STELLA ZÁRATE contra el señor ARTURO DELANO BECKLES MYRIE, la cual solicita el apoderado del accionante se aclare, en cuanto en las consideraciones del fallo, se hace alusión a los hechos de violencia en el contexto familiar, y al material probatorio que los respalda, también debido al alto nivel de riesgo identificado por la comisaria de familia, no obstante, al momento de la decisión se mantienen las medidas de protección, pero revoca el numeral primero del resuelve de la Comisaria donde se establece que el accionado ejerció violencia, lo cual genera duda, dejando a la víctima en un limbo jurídico, contrario a la ley, preguntándose bajo qué criterio se mantienen las medidas, si a criterio del juez, no existió violencia, solicitando, por tanto aclarar si los hechos descritos y debidamente probados, constituyen violencia.

Así mismo, refiere que se revoca el literal B del numeral segundo, el cual impedía al accionado penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, pero se mantienen demás medidas, lo cual podría propiciar asecho y hostigamiento, como ya se ha demostrado, y que, peor aún, implicaría el incumplimiento a las medidas de protección, por lo que se pregunta cuál es el sustento de revocar ese punto de las medidas de protección, y si existieron o no hechos de violencia del accionado contra la señora Saida, aduciendo que se solicita la aclaración, con el fin de garantizar, restablecer y reparar los derechos de su poderdante como

*PROCESO: APELACIÓN No. 950013184001 – 2023 - 00217-00*

*DEMANDANTE: SAIDA STELLA ZARATE.*

*DEMANDADO: ARTURO DELANO BECKLES MYRIE.*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



víctima de violencia, que hasta el momento se han vulnerado y que continua en grave riesgo, cuanto considera que no es comprensible que se evoquen eventos de violencia durante todo el fallo, pero se revoquen medidas y se excluya la declaración de la misma.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de aclaración de la providencia que pone fin al proceso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver la solicitud de aclaración que se realiza, necesario es precisar que, de la aclaración, corrección y adición de las providencias, se ocupa el artículo 285 del Código General del Proceso, determinando que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Se prosigue que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profiere, lo que implica que una vez que se emite pierde el juez competencia para pronunciarse sobre el asunto definido, salvo la facultad de aclararla, de manera excepcional, cuando en ella se contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y con la condición que dichos conceptos o frases estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, por lo que la aclaración se torna en medio conferido a las partes y al juez, para dar claridad sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulte el entendimiento de la sentencia, por resultar de difícil comprensión sino así mismo que resulten relevantes en la decisión, por integrar la parte resolutive de la sentencia o incidir en ella, con la finalidad que pueda hacerse efectivo lo resuelto en la sentencia, pero sin que con fundamento en dicha facultad pueda el juez revocar o reformar la decisión.

Como se dejó anotado en los antecedentes se pide aclarar la decisión de segunda instancia en cuanto en las consideraciones se hace alusión a hechos de violencia en el contexto familiar, y al material probatorio que los respalda, como al alto nivel de riesgo identificado por la comisaria



de familia, pero que al momento de la decisión se mantienen las medidas de protección, pero revocando el numeral primero de la parte resolutive, donde se establece que el accionado ejerció violencia, señalando que ello genera duda y deja a la víctima en un limbo jurídico, contrario a la ley y preguntándose bajo qué criterio se mantienen las medidas, si a criterio del Despacho no existió violencia, solicitando, por tanto aclarar si los hechos descritos y debidamente probados, constituyen violencia, aspecto que se dejó definido en la sentencia, al expresarse que no se consideraba demostrada la existencia de violencia intrafamiliar, con los argumentos siguientes:

*“Dentro de las grabaciones aportadas como prueba, una vez escuchadas las mismas no se aprecia ninguna que contenga alguna manifestación, agresiva, de amenaza contra la vida o la integridad o de humillación, que demuestre que el accionado ha incurrido en algún tipo de violencia, en cuanto si bien en las grabaciones se hacen reclamaciones por el accionante a la accionada, las mismas hacen relación con la falta de débito conyugal, con el hecho de no tenerlo en cuenta, pero sin que realmente contenga algún tipo de coacción para obligar a la accionante contra de su voluntad.*

*“De la misma prueba que aporta la accionante, se sigue percibe que la accionante provoca al accionado para que se exprese con la finalidad de grabarlo, tratándose según el contexto de las grabaciones de una sola grabación donde se hacen reproches mutuos, reconociendo que se han salido de tono, pero sin que pueda tildarse realmente la situación de una violencia intrafamiliar, porque son debates que bien puede surgir al término de una relación por la disputa de los bienes, en cuanto cada uno se sienta, con derecho a ellos por la forma de la adquisición y por desconocimiento de las normas que rigen las sociedades conyugales.*

*“Si bien la accionante dice sentirse acosada, lo cierto es que el acoso no se pone en evidencia con la prueba aportada, porque en ella lo que realmente se pone en evidencia es que no contestaba a las llamadas que le hacía su esposo, lo cual, por la distancia, bien podía tomarse, como lo dijo el mismo, en una de las grabaciones, que por su trabajo, no podía comunicarse diariamente, por lo que puede resultar, por lo menos frustrante que la esposa no le contestara las llamadas, a lo cual de cierta forma sí se encontraba obligada la accionante, en cuanto no se puede perder de vista que por el matrimonio los cónyuges contraen una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos, el socorro entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario, ayuda traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse en todas las circunstancias de la vida.*



*“Se nota, además, por lo menos que las llamadas pérdidas tienen fechas de días distintos que no pueden tenerse como un acoso, en cuanto las fechas, como son de 19 de mayo, 22 de mayo, 13 de junio, 6 de agosto, 6 de septiembre, 10 de septiembre, notándose además que dichas grabaciones lo son cuando ya el deterioro de la relación, por el sinsabor que causaba al accionado el comportamiento despectivo de su esposa, había echado al traste la relación afectiva, en cuanto precisamente se duele en la primera conversación que se dejó transcrita por el Despacho, de no haber sido correspondido, pese a todos los esfuerzos puestos por el mismo para estar con ella y ofrecerle mejores condiciones de vida, tanto a ella como a sus hijos.*

*“Pero además, la accionante dice que se sentía vigilada, pero se establece, que las llamadas se hacían WhatsApp, por la forma de teléfono y no por video, que podría ser la forma de controlar, dónde está y con quién, pero además que no contaba el accionado con el mando de monitoreo de las cámaras, prueba de lo cual no se aportó, para concluir que las cámara del inmueble hubieran sido implantadas para vigilar a la accionante y no como medida de seguridad para los habitantes del inmueble, dado que las mismas aparecen en la forma externa del inmueble.*

*“Lo que se puede apreciar es que la accionante grabó las conversaciones que le interesaban para endilgar maltrato a su esposo, en cuanto, se reitera, lo que aparece en las grabaciones es el reclamo que le hace el accionante de no tenerlo en cuenta y de no prestarse al débito conyugal, aunque debe reconocerse que los términos utilizados para ello no son los esperados entre esposos.*

*“Lo que se puede apreciar es que la accionante grabó las conversaciones que le interesaban para endilgar maltrato a su esposo, en cuanto, se reitera, lo que aparece en las grabaciones es el reclamo que le hace el accionante de no tenerlo en cuenta y de no prestarse al débito conyugal, aunque debe reconocerse que los términos utilizados para ello no son los esperados entre esposos.*

*“La conversación en torno a la devolución del inmueble, que ocupa la accionante, sobre la base de la terminación de la relación entre ellos, lo que deja ver es que existían conversaciones en torno a la terminación de la relación y sentir del accionado que el inmueble le correspondía al haber sido la persona que pagó la construcción del mismo, pero a esas discusiones no se les puede dar un sentido de violencia psicológica, en cuanto tratan de reclamaciones de derechos que, para el accionado, proceden, como lo expresó, del hecho de la terminación de la relación y de haber sido la persona que pusiera el dinero en la construcción de la vivienda, ocupada por la accionante, independientemente del derecho que pueda tener cada uno de los esposos, respecto del inmueble o patrimonio que poseen, que como se sabe en Colombia debe efectuarse*



*mediante la disolución del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, de no existir capitulaciones matrimoniales que hayan determinado una separación de bienes o algo en especial frente a los bienes adquirido durante el matrimonio. Lo trascendente es que en las grabaciones que se acompañan como prueba lo que se escucha es realmente es la queja del esposo como utilizado por la accionante, al alejarlo de su lado, pese a todos los sacrificios que realizó para mejorar las condiciones de vida de la accionante y sus hijos, como frente a la adquisición del inmueble familiar, pero sin que realmente aparezca algún hecho en concreto que pueda hacer temer contra la vida o la integridad de la accionante, para impedir que la pareja no pueda compartir el inmueble de la sociedad conyugal, como personas civilizadas”.*

Argumentos con fundamento en los cuales el Juzgado revocó el numeral primero en cuanto se declaraba la existencia de violencia intrafamiliar por parte del señor ARTURO DELANO BECKLES MYRIE hacia la señora SAIDA STELLA ZARATE.

Así mismo revocó el literal b, del numeral segundo, en cuanto a que el señor ARTURO DELANO BECKLES MYRIE se abstuviera de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima con el fin de evitar que perturbe, intimide amenace o intercediera a la víctima con el fin de evitar que perturbe, intimide, amenace intercediera de forma agresiva y negativa con la víctima, igualmente con fundamento en las consideraciones que llevaron al Despacho a concluir que no se había generado violencia intrafamiliar de parte del mismo hacia la accionante y en que “...*la medida de desalojo del inmueble no es pertinente en todo hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, sino cuando la presencia del agresor constituya una verdadera amenaza para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de la familia, lo cual no aparece demostrado en este evento, puesto que nada indica que el accionado realmente hubiese por lo menos efectuado palabras amenazantes contra la vida o la integridad de la esposa y menos que pueda llegar a tener los alcances de atentar contra la integridad de su cónyuge, en cuanto, no toda reclamación, o conflicto que se presente entre una pareja puede dársele necesariamente la condición de “daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión”, en cuanto las palabras deben ser contextualizadas de acuerdo con el momento y ocasión en que son expresados y decirle a una persona que parezca una niña o que sea inmadura, no es necesariamente una afrenta o una humillación, si lo que se busca es poner de presente que ciertos comportamientos no están acordes con la persona o que el expresar que se demandará el divorcio, sea una amenaza, en cuanto es, conforme con la ley, una acción a la cual puede acudir cualquiera de los cónyuges, con la finalidad de demostrar que su pareja ha dado lugar al divorcio o a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso”.*



Pero así mismo se precisó que debía de reconocerse que, “*el deterioro de la relación de las partes ha causado una discordia, que como se reconoce por los mismos en una de las grabaciones aportadas, se han faltado al respeto y consideración que debían de tener como esposos, por fuerza de las obligaciones generadas por el matrimonio, por lo que en busca de que las partes puedan reflexionar y no se deteriore más la relaciones a punto de que pueda prestarse la situación para ahondar en las diferencias e incurrir en algún tipo de violencia, como se concluye en la valoración del riesgo para la vida y la integridad que se realizó por la Comisaría de Familia por violencia de género, en cuanto se concluye un alto nivel de riesgo y que es entendible, por la decisión de la pareja de separarse y de liquidar el patrimonio, por lo que se revocará el numeral Primero y literal b) del numeral Segundo de la parte Resolutiva del fallo de la acción de protección, para en su lugar mantener, como forma de precaver la violencia intrafamiliar, las demás medidas de protección adoptadas*”, para debiendo precisarse como aclaración que la valoración del riesgo para la vida y la integridad que se realizó por la Fiscalía, por violencia de género, se acogió, en cuanto como se dijo de un lado que el deterioro de la relación de pareja, por la decisión de separarse y liquidar el patrimonio, se mantuvieron las demás medidas de protección adoptadas en la sentencia de primera instancia, en las que se encuentra, según el numeral 5º, la de otorgar el uso y disfrute de la vivienda familiar a la señora SAIDA STELLA ZARATE, por el término de seis meses, como se dijo con la finalidad de PRECAVER que pudiera generarse violencia intrafamiliar, por el deterioro de la relación de las partes que ha causado una discordia, al punto de reconocer por los cónyuges, en una de las grabaciones que se han faltado al respeto y consideración que debían de tener como esposos y con la finalidad que las partes puedan reflexionar y no se deteriore más la relaciones a punto de que pueda prestarse la situación para ahondar en las diferencias e incurrir en algún tipo de violencia, como se concluye en la valoración del riesgo para la vida y la integridad que se realizó por la Comisaría de Familia por violencia, la que se tomó como base para temer que pueda presentarse violencia futura por la disputa que era necesario precaver, pero dejándose en claro en la sentencia, que al momento de acudirse a la acción de protección no se había generado violencia intrafamiliar por parte del accionado contra la accionante, por lo que no se ve que la sentencia requiera alguna aclaración, con la finalidad que pueda hacerse efectivo lo resuelto en la sentencia, por lo que se negará la aclaración pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**



**PRIMERO:** Negar la aclaración solicitada, por el apoderado de la señora SAIDA STELLA ZÁRATE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COPÍESE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f6d3dc324e7faa36f6c54a4163f55d71d9626ee39d2d1efa8c705fb608bba**

Documento generado en 31/01/2024 04:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**